

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

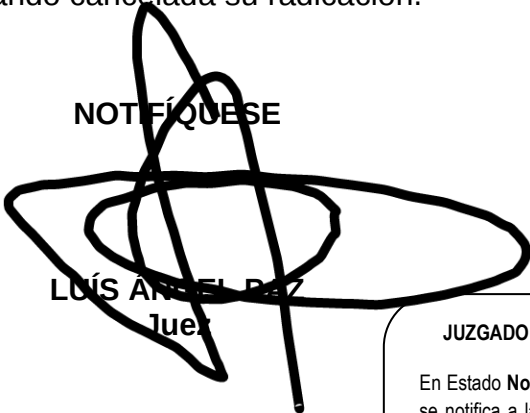
AUTO No 406
Rad. 768924003001-1992-03993-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por MARIA DEL CARMEN GARCIA, contra ALFONSO NARVAEZ FERNANDEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)
En Estado No. 026 de hoy 15 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

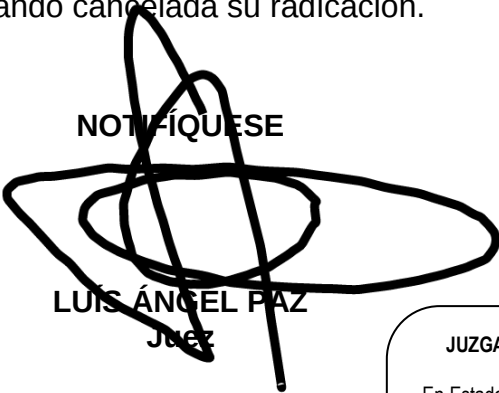
AUTO No 401
Rad. 768924003001-1993-04262-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por ELIZABETH APARICIO VALENCIA, contra NELSON GOMEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE



LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 026 de hoy 15 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de agosto de 1997. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

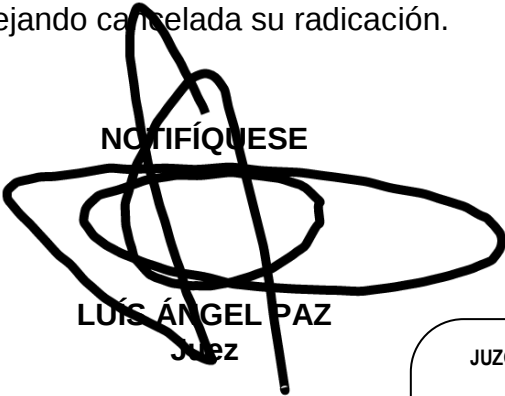
AUTO No 402
Rad. 768924003001-1994-00239-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por DORA ALICIA BURGOS, contra LUIS DARIO URBANO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE



LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 026 de hoy 15 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

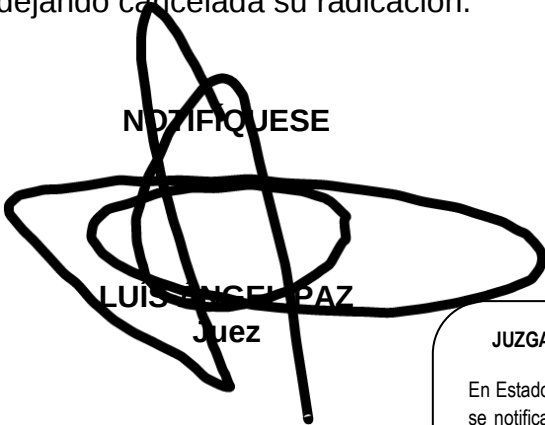
AUTO No 405
Rad. 768924003001-1994-04899-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por MARIA DEL CARMEN GARCIA, contra ALFONSO NARVAEZ FERNANDEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 026 de hoy 15 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de agosto de 1997. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

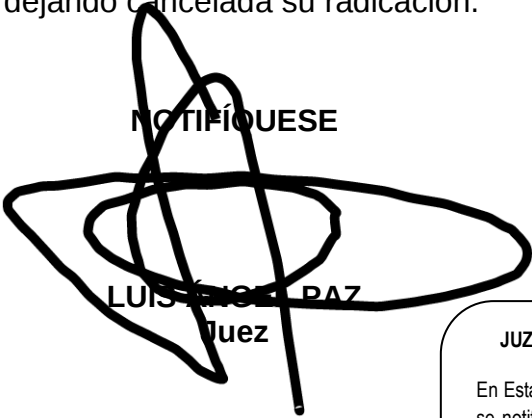
AUTO No 403
Rad. 768924003001-1994-04918-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por Nur María Paz Carvajal, contra JESUS MANUEL GUAYARA CASTAÑO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE



LUIS MARÍA PAZ
Juez

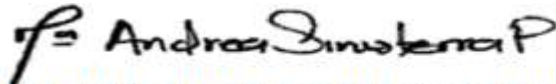
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 026 de hoy 15 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 19 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.419
– Rad. 76892400300120240003400
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1. Se debe indicar el Nit de la entidad demandante.
- 2. Se debe aportar el titulo valor como medio magnético.
- 3. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

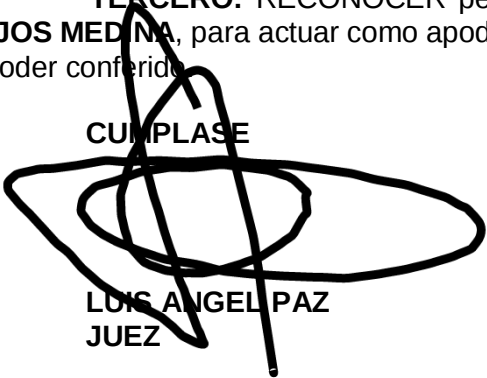
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

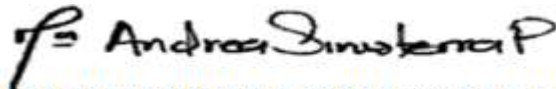
CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 026** hoy notifico a las partes el auto Yumbo, **15 DE FEBRERO DE 2024** que antecede (art. 295 del C.G.P.)
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.230 de fecha 26 de enero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.410
– Rad. 76892400300120240000100
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

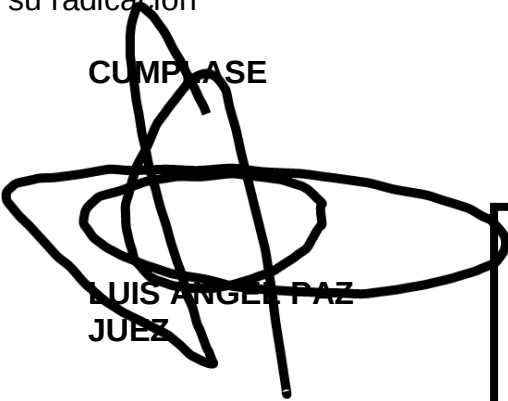
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **JOHN EDISON CARVAJAL**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

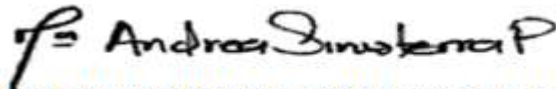

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 15 FEBRERO DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.231 de fecha 26 de enero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.411
– Rad. 76892400300120240000200
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

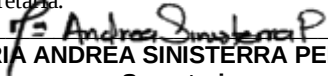
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DANIEL MAURICIO BEJARANO MUREL**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

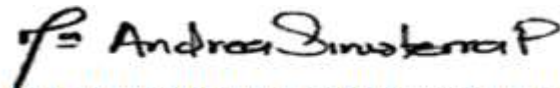
CUMPLASE

LUIS ANGEL TIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.415
– Rad. 76892400300120240002900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA SAN PIO DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, a través de apoderada judicial contra el señor **VICTOR ALFONSO CABALLERO**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

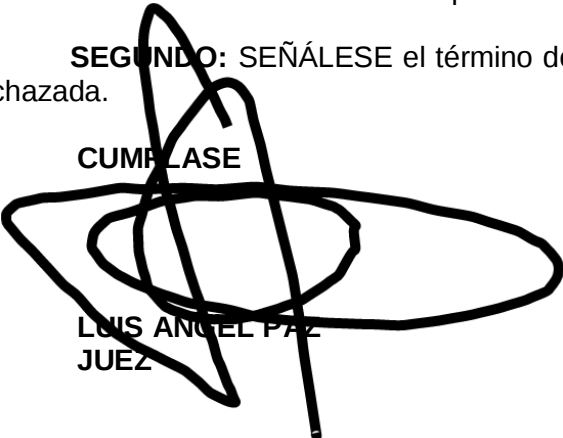
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

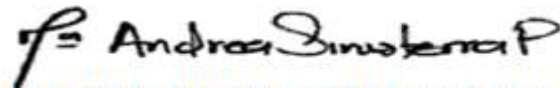
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 15 DE FEBRERO DE 2024
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.415
– Rad. 76892400300120240002900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA SAN PIO DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, a través de apoderada judicial contra el señor **VICTOR ALFONSO CABALLERO**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

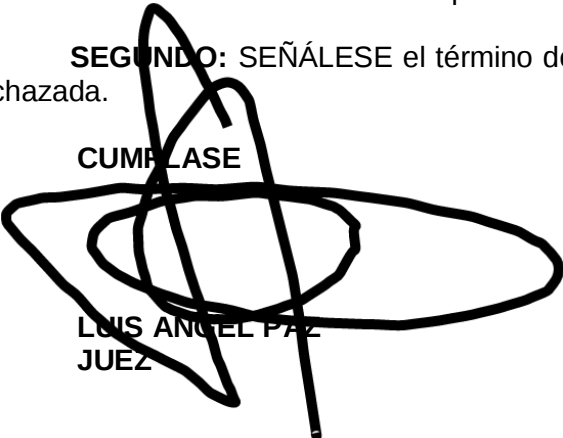
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

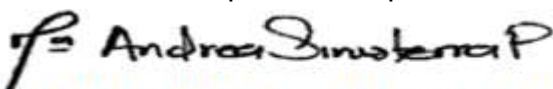
En estado No.026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 DE FEBRERO DE 2024**
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.418 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003200/ DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE DEMANDADO WILLIAM FERNANDO SANDOVAL CÁRDENAS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 18 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.418_
– Rad. 76892400300120240003200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM FERNANDO SANDOVAL CÁRDENAS**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

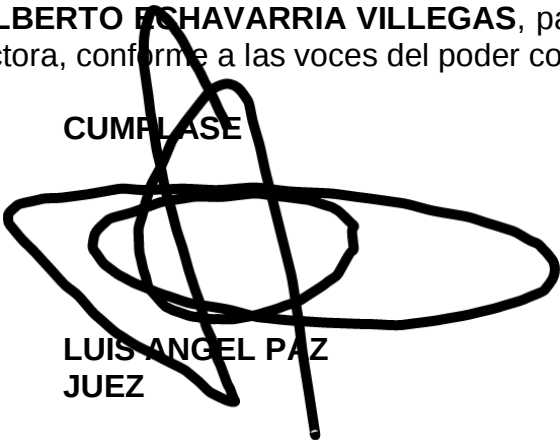
DISPONE

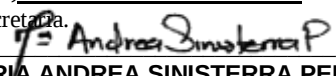
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

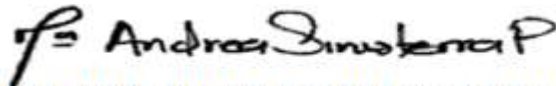
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 15 DE FEBRERO DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.418 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003200/ DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE DEMANDADO WILLIAM FERNANDO SANDOVAL CÁRDENAS.

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.272 de fecha 31 de enero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.414
– Rad. 76892400300120240001700
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

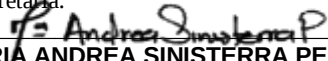
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **GERALDINE JARAMILLO HURTADO y SANDRA MONICA HURTADO ARANGO** por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

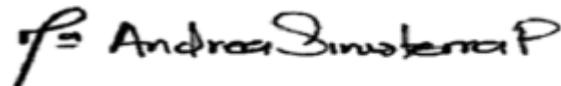
CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.417
– Rad. 76892400300120240003000
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MAYIMI GUERRERO ORTEGA** contra la señora **DANYELI LUCIA HURTADO CANCHIMBO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses corrientes y los intereses de mora, toda vez que los corrientes los cobra como si fueran de mora y los de mora no los cobra desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.
2. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
3. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

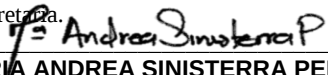
CUMPLASE

LUIS ANGELO PARRA
JUEZ

48

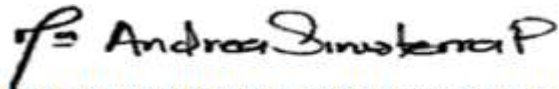
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 DE FEBRERO DE 2024**
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.232 de fecha 26 de enero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.412
– Rad. 76892400300120240000300
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC** contra **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.**, por lo expuesto en el presente proveído.

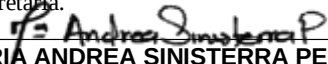
SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

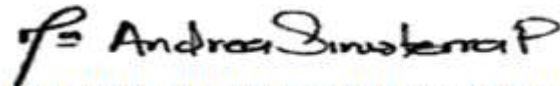


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.233 de fecha 26 de enero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.413
– Rad. 76892400300120240000400
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

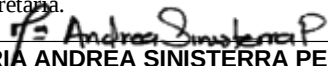
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC** contra **CEMENTOS CAUCA S.A.S** por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

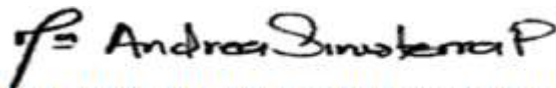
CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 12 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.420
– Rad. 76892400300120240004400
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderad0 judicial contra **KAREN VANESSA SINISTERRA CAMACHO**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1. Se debe indicar en el libelo de la demanda el domicilio de la demandada.
- 2. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

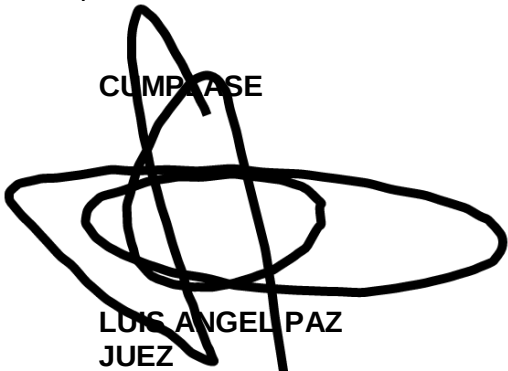
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

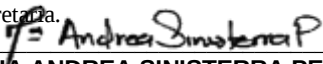
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **15 DE FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 29/01/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 386
Rad. 76892400300120240006000
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por NIDIA ROJAS RAMOS, a través de apoderada judicial, contra JANET ROJAS RAMOS Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

3.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado del predio objeto de usucapión, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

4.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir, y en tal virtud, se debe incoar la acción frente a las personas que allí aparezcan como titulares del derecho de dominio del inmueble a prescribir.

5.- Se debe aportar certificado de tradición del predio a usucapir, el cual deberá estar actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, pues el allegado data del 19/12/2023.

6.- Se debe adecuar el memorial poder y la demanda, pues se hace alusión a la señora JANET ROJAS RAMOS, como demandada quien no figura como titular de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

7.- La demanda se dirige contra JANET ROJAS RAMOS Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, pero no se indica el nombre del causante, como tampoco se menciona los nombres concretos de los herederos determinados y en caso de no conocerlos, se incoaría la acción en contra de los INDETERMINADOS.

8.- Debe determinarse la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

9.- En el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se aprecia que el inmueble contiene un área de 353 Mts23, donde se realizó una venta parcial lote área 188 Mts2, en el inmueble objeto de este proceso. Dicha venta aparece en el certificado de tradición con matrícula No. 370-180327, en la ANOTACIÓN Nro 002, situación que el demandante no menciona en la demanda, haciéndose necesario la especificación del área a prescribir, pues la indicada en la demanda (171 Mts2) no concuerda con el total restante de la venta parcial en cuanto al área total del predio, así mismo debe especificar los linderos, tanto generales como especiales con sus medidas lineales del predio objeto de usucapión.

10.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 CPG, que en cuanto a los requisitos adicionales establece: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*, pues no se suministran los linderos con medidas lineales del predio que se pretende prescribir, ni en el memorial poder ni en la demanda, como tampoco se encuentran contenidos en los documentos anexos, en virtud a que los datos que se suministran no corresponden a una identificación plena, ya que *“NORTE: Con predio de Edelmira Quintero; SUR: Con predio de José A Ruiz,...”*, no son datos que permitan individualizar un predio, siendo necesario mencionar los linderos con medidas lineales y los colindantes actuales de los predios vecinos.

11.- El libelo de la demanda carece de la solicitud de emplazamiento para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto de prescripción de conformidad al art. 375 numerales 6 y 7 del CGP.

12.- En el acápite de pruebas se hace mención a copia de la Escritura Pública No. 0518 del 13 de julio de 1984, la cual no fue mencionada en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos son la base de las pretensiones y las pruebas demuestran los hechos alegados.

En consecuencia, el juzgado,

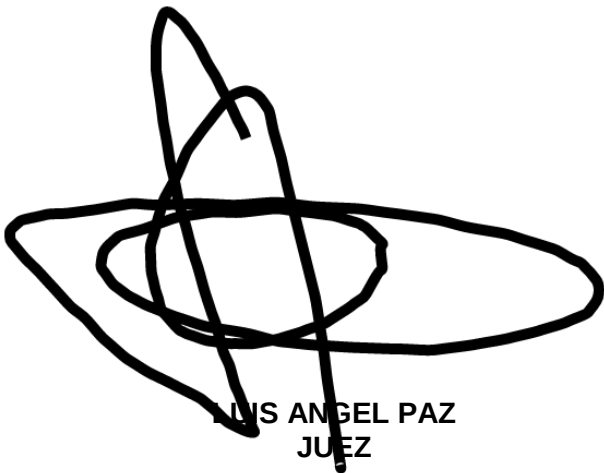
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.961 de Palmira, portadora de la T.P. No. 109.096 del C.S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

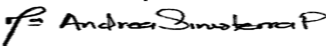
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

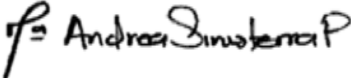
En Estado No. 026 de hoy 15 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

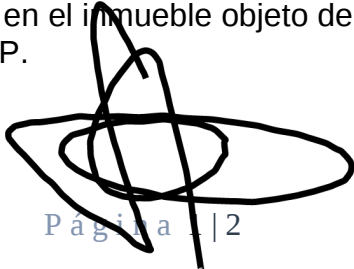
CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 31/01/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 387
Rad. 76892400300120240007500
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por PAOLA ANDREA DIAZ DIAZ, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD COLOMCARGA S.A. Y DEMAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder no va dirigido al juez de conocimiento.
- 2.- En el memorial poder se omite dirigir la demanda contra las DEMAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.
- 3.- Aclárese el memorial poder y el libelo de la demanda (hechos y pretensiones), teniendo en cuenta el nombre del demandado conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal del mismo, pues este se encuentra EN LIQUIDACIÓN.
- 4.- Al verificarse la Licencia de Tránsito del vehículo de placa TMF505 objeto de usucapión, se observa que registra limitación a la propiedad PRENDA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual debe integrarse el sujeto procesal pasivo, en debida forma.
- 5.- En el libelo de la demanda no se especifica desde qué fecha (día/mes/año) inició la posesión del bien mueble, pues sólo manifiesta que ha ejercido la posesión desde hace más de 10 años, debiendo aclarar tal situación.
- 6.- Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, razón por la cual se deberá vincular por pasiva al anterior poseedor. En el poder deberá contender el nuevo demandado.
- 7.- Se debe aportar avalúo del vehículo automotor de Placa TMF505, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Envigado y/o Gobernación de Antioquia, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- 8.- Para efectos de lo contemplado en el num. 7 del art. 28 del CGP, debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa TMF505.
- 9.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección física de la demandante (Num. 10 art. 82 del CGP).
- 10.- El libelo de la demanda carece de la solicitud de emplazamiento para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto de prescripción de conformidad al art. 375 numerales 6 y 7 del CGP.



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al doctor JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.849.457 de Cali, portador de la T.P. No. 278.391 del C.S. de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, adscrito a la firma de abogados JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900-704.383-2, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 026 de hoy 15 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046